

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Luis Sanz-Magallón y Hurtado de Mendoza la sucesión en el título de Marqués de San Adrián, con Grandeza de España.

Don José Luis Sanz-Magallón y Hurtado de Mendoza ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de San Adrián con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don José María Sanz-Magallón y Múxica, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de septiembre de 1967.—El Subsecretario Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Eugenia Fitz James Stuart y Gómez la sucesión, por cesión, en el título de Conde de Castroponce.

Doña María Eugenia Fitz James Stuart y Gómez ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Castroponce, por cesión que del mismo le hace su tío, don Fausto Saavedra y Collado, lo que se anuncia a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de septiembre de 1967.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Rafael Neville Rubio-Argüelles la sucesión en el título de Conde de Berlanga de Duero.

Don Rafael Neville Rubio-Argüelles ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Berlanga de Duero, vacante por fallecimiento de su padre don Edgardo Neville Romrée, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de septiembre de 1967.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco Fernández de Navarrete y López de Montenegro la rehabilitación en el título de Marqués de San Esteban.

Don Francisco Fernández de Navarrete y López de Montenegro ha solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de San Esteban, concedido a don Alonso de Peralta y de Guzmán en 15 de agosto de 1680, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de septiembre de 1967.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre filiación legítima.

En el expediente seguido a instancia de doña J. A. R. en solicitud de que se inscriba la filiación en el acta de nacimiento de F. R. L., actuaciones reiteradas a este Centro en trámite de recurso, por efecto del que entabló la peticionaria contra el acuerdo denegatorio dictado por el Juez de Primera Instancia de C., que confirmaba la propuesta del Juez Encargado, Instructor del expediente;

Resultando que el día 3 de junio de 1966 se presentó en la Oficina del Registro Civil, Juzgado Municipal de C., un escrito en el que doña J. A. R. solicita la inscripción de la filiación legítima respecto del nacido de quien después se hará referencia, relacionando los siguientes hechos: Primero.—El día 4 de diciembre de 1949, encontrándose la firmante en el hospital, en C., dió a luz un hijo varón, al que se le puso por nombre F.; Segundo.—Por circunstancias que la dicente no se explica, el referido niño fue inscrito como hijo de padres desconocidos y de abuelos incógnitos, siendo así que, sobre ser hijo de la exponente ésta es de estado casada con don J. F. G., residente en M., con quien contrajo matrimonio canónico en dicha ciudad el día 9 de septiembre de 1931 y con quien tiene otros tres hijos legítimos; Tercero.—Por consiguiente, se impone hacer constar debidamente en el Registro Civil la condición de ser el hijo de la firmante, F. F. A. hijo legítimo de don J. F. G. y de doña J. A. R., haciéndole figurar con los apellidos F. A. y con la ascendencia, por ambas líneas, que se consigna. Se aportaba la siguiente documentación: 1) Certificación literal, relativa a la inscripción de nacimiento de F. R. L., ocurrido el día 4 de diciembre de 1949 en el hospital, de C., el cual es hijo de padres desconocidos y abuelos incógnitos, habiéndose practicado el asiento en virtud de oficio del señor Director del citado hospital, 2) Partida de bautismo, que se administró el 9 de diciembre de 1949 a F. L. del P. (sin apellidos), de padres desconocidos, nacido el 4 de diciembre. 3) Certificación literal de matrimonio, relativa al contraído canónicamente el día 9 de septiembre de 1931 por don J. F. G. y doña J. A. R.;

Resultando que se unió a lo actuado el oficio dirigido al Registro Civil el 5 de diciembre de 1949 por la Dirección Administrativa del hospital, en el que aparece la indicación, respecto de la madre, J. A. R., natural de Ch., de treinta años de edad (en 1949), de estado casada, quien manifestó encontrarse separada de su esposo desde hacía cinco años;

Resultando que don J. F. G., residente en M., manifestó en el Juzgado de su residencia que hace aproximadamente veintidós años está aparte de su mujer, pues la misma le abandonó aproximadamente, en el año 1944, y desde entonces no la ha visto siquiera, por lo que no accede en ningún momento a que dicho niño, nacido en el año 1949, sea inscrito en el Registro Civil con su apellido, oponiéndose expresamente a dicho expediente;

Resultando que la peticionaria, a quien se dió vista de lo actuado, manifestó estimaba procedente la constancia de la filiación legítima del inscrito, F. R. L., de acuerdo con el matrimonio de la que insta con don J. F. G., invocando los artículos 108 y 109 del Código Civil y 314 del Reglamento del Registro, así como la doctrina mantenida en las Resoluciones de 28 de octubre de 1915, 21 de abril de 1942 y 28 de abril de 1952;

Resultando que el Ministerio Fiscal, en su dictamen, estimaba como evidente que, en el momento de la inscripción del nacimiento, y de acuerdo con los artículos 108 y 109 del Código Civil, pudo haberse inscrito al nacido como hijo legítimo, salvo que se hubiese efectuado la prueba prevista en el párrafo segundo del artículo 108, no obstante lo cual, lo fué como hijo de padres desconocidos, en cuya condición continúa durante casi diecisiete años, hasta el momento presente, y durante ese tiempo ha venido usando los apellidos impuestos, sin que en ningún momento haya podido estar en otra consideración y estado que el de esa ilegitimidad. En tales condiciones, al pretenderse la inscripción de la legitimidad, al amparo del artículo 314 del Reglamento del Registro Civil, viene a soslayarse lo que en realidad es una reclamación de legitimidad, cuyo marco procesal adecuado, según el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es el del juicio ordinario de mayor cuantía, máxime cuando consta en lo actuado la formal oposición del pretendido padre legítimo. En conclusión, tras la cita de la doctrina contenida en las Resoluciones de 15 de abril, 26 de abril y 27 de junio de 1963, 28 de abril y 19 de octubre de 1965, expresa su opinión de que no procede acceder a lo solicitado, dejando a salvo el derecho del interesado para su reclamación en el juicio correspondiente;

Resultando que el Juez Encargado formuló propuesta de no haber lugar a practicar la inscripción marginal de filiación legítima, sin imposición de costas. La declaración judicial de filiación legítima (que es lo que se pide en el suplico del escrito inicial) es improcedente pretenderla, y menos concederla en virtud de un simple expediente gubernativo, cuyas normas jurídicas son puramente registrales, en tanto que aquélla es una cuestión sustantiva del llamado derecho de familia y tiene señalado, en la Ley adjetiva civil, el adecuado procedimiento para el ejercicio de las acciones que de tal derecho deriven;

Resultando que el Juez de Primera Instancia dictó auto en el que confirmaba íntegramente la propuesta del Juez Encargado;